PROYECTO DE DECRETO por el que se crea y regula el funcionamiento del Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias de Extremadura.

La participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social se encuentra consagrada en el artículo 9 de la Constitución Española, encomendando a los poderes públicos remover cualquier obstáculo que impida o dificulte esta participación, así como promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. La participación colectiva en la vida política, económica, cultural o social se materializa en las asociaciones de las personas consumidoras y usuarias, para las que el artículo 51 de la Constitución Española establece una obligación de fomento por parte de los poderes públicos, así como de darles audiencia en las cuestiones que puedan afectarles.

La Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, atribuye en su artículo 9.1.18 como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura la referida a "Consumo. Regulación de las medidas de prevención, protección y defensa de los personas consumidoras y personas usuarias, de sus derechos y de los órganos y procedimientos de mediación. Lucha contra el fraude".

El artículo 4.2.e) del Decreto 214/2008, de 24 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto de Consumo de Extremadura, dispone que éste ejercerá las competencias que tiene encomendadas mediante el ejercicio de, entre otras, el fomento del desarrollo de las asociaciones y entidades de defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias, colaborando activamente con ellas a través de las funciones de asesoramiento, defensa e información especialmente respecto a personas o grupos sociales con necesidades específicas.

La Orden de 29 de marzo de 1988 creó el Censo de Organizaciones de Consumidores y Usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La citada Orden consideró necesario la instauración del citado censo a resultas de la creación de las mencionadas organizaciones y asociaciones, fruto de la labor de potenciación del movimiento asociativo llevada a cabo por la entonces Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura. Tal y como afirmaba la citada Orden, el censo resultaba necesario para trabajar en conjunto con las mencionadas organizaciones de defensa de las personas consumidoras y usuarias y facilitar en definitiva la labor de las mismas.

A través del presente decreto se crea y regula el funcionamiento del Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicho Registro, no sólo se limita a dar publicidad a la existencia de las asociaciones, sino que su inscripción otorga a las mismas los derechos reconocidos en el artículo 37 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y en otras normas de desarrollo. En este mismo sentido, el artículo 53 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura exige la inscripción en este registro para el ejercicio de los derechos reconocidos en la mencionada ley, entre otros, el derecho de acceso a los instrumentos de colaboración y a las subvenciones y ayudas que para la consecución de sus fines concedan las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, conforme a lo dispuesto en el artículo 51.3 del mismo texto legal.

El régimen jurídico específico aplicable a este Registro supone para las asociaciones inscritas en él, la posibilidad de poder utilizar en su denominación los términos de las personas consumidoras y usuarias o cualquier otra expresión similar, denominación que el artículo 25 del

texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias reserva a las asociaciones que cumplan los requisitos exigidos en dicha norma o en la normativa autonómica que resulte de aplicación.

La evolución de la sociedad y del flujo asociativo ha propiciado un mayor protagonismo de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias en su papel de interlocutores de la ciudadanía con la Administración en la defensa de sus derechos.

Con base en lo dispuesto en el citado artículo 53 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura, este decreto permite dotar de seguridad jurídica a este Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias al desarrollar sus funciones, funcionamiento y efectos, constituyendo al mismo tiempo un importante instrumento para la planificación de actividades organizativas y de fomento de las actuaciones desarrolladas por las citadas asociaciones.

El transcurso del tiempo desde que en 1988 se creara el Censo de Organizaciones de Consumidores y Usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, conjuntamente con el nuevo marco jurídico diseñado principalmente por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y por la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura, obligan a publicar el presente decreto cuyo objeto no es otro que la creación y regulación del funcionamiento del Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias de Extremadura, sin perder de vista la valiosa información que consta a día de hoy en el mencionado censo creado en 1988, cuyas inscripciones han de ser tenidas en cuenta en todo caso por este nuevo registro, sin perjuicio de verificar ahora el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a éste.

En este sentido, el artículo 53.2 de Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura dispone que “el procedimiento y los requisitos de inscripción en este registro se determinarán reglamentariamente”, llevándose a cabo la regulación reglamentaria de tales aspectos mediante el presente decreto.

El presente decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a los cuales deben actuar todas las administraciones en el ejercicio de la potestad reglamentaria. En particular, la norma responde a las finalidades antes expresadas: por un lado, para dotar de seguridad jurídica al propio Registro al regular su adscripción, funciones y funcionamiento general y, por otro lado, sirve como eficaz instrumento para la planificación de actuaciones de actividades organizativas y de fomento de las actuaciones desarrolladas por las citadas asociaciones. En última instancia, mediante el presente decreto se da cumplimiento al mandato legal contenido en el ya citado artículo 53.2. de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.

El presente decreto se estructura en tres capítulos integrados por diecisiete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El primero de los Capítulos regula las disposiciones comunes; el Capítulo II, dividido en cinco Secciones, contiene la regulación de los diferentes asientos registrales que pueden practicarse en el Registro, contemplando aspectos relativos a su contenido, requisitos, procedimiento y demás aspectos relacionados con aquellos; por último, el Capítulo III recoge la regulación relativa a la publicidad del Registro y a las certificaciones de los asientos registrales.

Se prevé una disposición transitoria que regula que, desde la entrada en vigor del presente decreto, las asociaciones actualmente inscritas en el Censo de Organizaciones de Consumidores y Usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, disponen de un plazo de 6 meses para presentar su solicitud de inscripción inicial en el nuevo Registro, gozando de eficacia transitoria las inscripciones practicadas en el mencionado Censo otrora vigente, en tanto no recaiga resolución relativa a la inscripción inicial en el nuevo Registro; igualmente se prevé una disposición derogatoria, que, además de contener una mención de carácter genérica, prevé específicamente la derogación de la Orden de 29 de marzo de 1988 por la que se creó el Censo de Organizaciones de Consumidores y Usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura; y dos disposiciones finales relativas, por un lado, a la habilitación normativa de la persona titular de la Consejería competente en materia de consumo y, por otro lado, a la entrada en vigor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 90 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Salud y Atención a la Dependencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno de Extremadura en su reunión celebrada el día xx de xxxxx de 2026,

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.
La creación del Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias de Extremadura (en adelante "*el Registro*"), en cumplimiento de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura, y en el marco de las normas básicas contenidas en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias así como regular su funcionamiento y el procedimiento de inscripción.

Artículo 2. Naturaleza jurídica, ámbito del Registro y adscripción.
1. El Registro de las Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias de Extremadura es un registro de naturaleza administrativa y carácter público.

2. El Registro es único para toda Extremadura y tiene por objeto el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 3 de este decreto.

3. El Registro se adscribe a la Consejería con competencias en materia de consumo, a través del Instituto de Consumo de Extremadura, organismo encargado de llevar a cabo su gestión.

Artículo 3. Funciones del Registro.

Corresponden al Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias de Extremadura las siguientes funciones:

a) La inscripción de las asociaciones de personas consumidoras u personas usuarias referidas en el artículo 50 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.

b) Calificar, inscribir y certificar los actos que sean objeto de acceso al Registro.

c) Custodiar y conservar la documentación de cada asociación, que forma el protocolo de la misma y constituye el soporte de los asientos que se practican.

d) Dar publicidad de los actos inscritos, en los términos previstos en la normativa aplicable.

e) Cualquier otra función que le sea atribuida legal o reglamentariamente.

Artículo 4. Principios de actuación.
El Registro queda sujeto a los siguientes principios de actuación:

a) Legalidad: el Registro calificará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción y la validez de su contenido.

b) Legitimación: el Registro verificará la capacidad y legitimación de las personas que otorguen o suscriban los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción.

c) Tracto sucesivo:

1.º Es condición necesaria para la inscripción de actos relativos a una asociación la previa inscripción inicial en este Registro.

2.º De la misma forma, para actos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad, es necesaria la inscripción previa de esos actos.

3.º Una vez realizada la inscripción de un acto, no se podrán inscribir otros que sean opuestos o incompatibles con aquel, basados en documentación de fecha igual o anterior a la que sirve de base al asiento ya efectuado.

d) Integridad: corresponde al Registro el tratamiento del contenido de los asientos y velar por que se apliquen las medidas adecuadas para impedir su manipulación.

e) Publicidad: el Registro hace públicos la constitución, los estatutos, los órganos de representación de las asociaciones y demás actos inscribibles, así como la documentación a la que se refieren los artículos 30 y siguientes del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

f) Protección de datos personales: respecto a la constitución y funcionamiento del Registro y, en particular, en el acceso a los datos de carácter personal, se observarán las previsiones que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que

respecta al tratamiento de datos personales, y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y las contenidas en el artículo 13.d) y h) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme a lo dispuesto al artículo 13 del Reglamento general de protección de datos, corresponde a la persona titular de la Secretaría General de la Consejería con competencias en materia de consumo actuar como órgano responsable del tratamiento.

Artículo 5. Eficacia de la inscripción en el Registro.

1. El contenido de la información contenida en el Registro se presume exacto y válido. Los asientos producirán sus efectos mientras no se produzca la inscripción de la resolución judicial o administrativa que declare su inexactitud o nulidad, una vez haya adquirido firmeza.

2. Los asientos practicados en el Registro no convalidan los actos o negocios jurídicos de las asociaciones que sean nulos con arreglo a las leyes.

Artículo 6. Gestión por medios electrónicos.

1. De conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para los procedimientos que se regulan en este reglamento, las personas interesadas deberán relacionarse electrónicamente con la Administración.

2. Si la documentación aportada precisara de firma, solo se considerarán válidos los sistemas previstos en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO II

Inscripciones en el Registro y procedimiento

Sección 1.ª Tipos de asientos registrales

Artículo 7. Tipos de asientos registrales.

1.En el Registro podrán practicarse las siguientes clases de asientos:

a) Asiento de Inscripción inicial.
b) Asiento de modificación.
c) Asiento de cancelación.

2. Los asientos registrales podrán producir efectos definitivos o provisionales.

3. Los asientos registrales y podrán practicarse a instancia de parte interesada o de oficio.

Sección 2.ª Inscripción inicial

Artículo 8. Requisitos para la inscripción inicial.

1. Deberán solicitar la inscripción inicial en el Registro las entidades que se ajusten a la definición prevista en el artículo 50 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura y reúnan, además, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

a) Contar con domicilio social, sede u oficina de atención al público en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
No se consideran oficinas de atención al público aquellos despachos, instalaciones o dependencias que sirvan al mismo tiempo como lugares en los que, bien los representantes de la entidad, bien el personal contratado por la misma, desarrollen su actividad profesional privada ajena a los fines de atención e información a las personas consumidoras.

b) Desarrollar sus funciones de forma efectiva en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

c) Contar con un número mínimo de personas asociadas no inferior a 200 con vecindad administrativa en cualquier localidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. No podrán ser inscritas aquellas asociaciones que incluyan entre sus miembros a personas jurídicas con finalidad de lucro, aquellas que participen o reciban ayudas de empresas suministradoras de bienes y servicios, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y las que efectúen publicidad comercial o meramente informativa de bienes y servicios.

Artículo 9. Contenido de la inscripción inicial.

La inscripción inicial de la asociación contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y número de identificación fiscal de la asociación, con indicación de si es una asociación en sentido estricto, una entidad constituida al amparo de la legislación sobre cooperativas o una federación o confederación de las anteriores.

b) Número de inscripción inicial en el Registro.

c) Ámbito territorial y funcional de actuación, indicando si tiene como finalidad la defensa de las personas consumidoras y usuarias en general o en relación con un tipo de productos o servicios determinados.

d) Nombre y apellidos de las personas titulares de los órganos rectores de la asociación.

e) Número de personas asociadas con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

f) Servicio de atención e información a las personas consumidoras y usuarias, ofrecido con indicación de los medios electrónicos, el teléfono y la dirección de correo electrónico de contacto y, en su caso, localización de las instalaciones utilizadas.

g) En su caso, federación o confederación a la que pertenece.

h) Fecha de la inscripción inicial de la asociación, de las modificaciones que se produzcan y de su baja en el Registro.

Artículo 10. Efectos de la inscripción inicial.

1. La inscripción inicial en el Registro permitirá a la asociación utilizar los términos consumidor o usuario, la denominación de asociación de las personas consumidoras y usuarias o cualquier otra expresión similar, en el sentido del artículo 25 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

2. La inscripción inicial en el Registro también otorgará a las asociaciones inscritas los derechos reconocidos en la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura, en especial los citados en sus artículos 51 y 52, así como los previstos en otras disposiciones específicas que complementen a aquella.

3. Las asociaciones inscritas están obligadas a presentar anualmente la memoria de actividades del ejercicio anterior en los términos establecidos en el artículo 11 de este decreto, así como a poner a disposición de la Dirección General del Instituto de Consumo de Extremadura cualquier información y documentación que exija el cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto, a fin de comprobar la veracidad de los datos facilitados por la Entidad.

Artículo 11. Solicitud de inscripción inicial.

1. Para ser inscrita en el Registro, la entidad interesada deberá presentar a través del Registro electrónico la correspondiente solicitud de inscripción inicial dirigida a la Dirección General del Instituto de Consumo de Extremadura, acompañada de la siguiente documentación:

a) Documento constitutivo y estatutos de la entidad y, en el caso de federaciones o confederaciones, además, acuerdos de constitución y estatutos de las asociaciones o federaciones que las integren.

b) Certificado del secretario o secretaria de la entidad, con el visto bueno de la presidencia, en el que se acredite:

1.º Denominación de la asociación y número de identificación fiscal.

2.º El domicilio de la asociación y sus oficinas o delegaciones abiertas al público en la Comunidad Autónoma de Extremadura y el horario semanal de apertura de las mismas.

3.º Composición de los órganos rectores de la asociación e identidad y número de identificación fiscal de las personas que los integran.

c) Relación nominativa de personas asociadas con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Extremadura, con indicación del DNI, nombre, apellidos, número de teléfono y dirección de correo postal o electrónico.

d) Memoria de actividades desarrolladas por la entidad en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ejercicio anterior al de la solicitud de inscripción inicial en el Registro, en la que se pongan de manifiesto el número de actividades desarrolladas en defensa de los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias, el ámbito geográfico en el que se han desarrollado las mismas, su población destinataria y, en su caso, el número de consultas, reclamaciones, quejas y denuncias presentadas. La citada memoria deberá presentarse en formato estándar y no editable asegurando que el contenido sea legible.

Artículo 12. Tramitación del procedimiento para la inscripción inicial.

1. Una vez presentada la solicitud de inscripción inicial, el titular del Servicio de Control de Mercados del Instituto de Consumo de Extremadura examinará la misma y la documentación preceptiva adjunta, y verificará si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura y el artículo 8 de este decreto, formulando, en su caso, la correspondiente propuesta de resolución a la Dirección General del Instituto de Consumo de Extremadura, previa audiencia de la entidad interesada.

2. Si la solicitud de inscripción inicial no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañase de la documentación preceptiva, se requerirá a la entidad interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución dictada en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. En los procedimientos de inscripción inicial, el instructor del expediente podrá recabar aquellos informes que estime necesarios para determinar si concurre algún motivo que impida acceder a la inscripción inicial.

Artículo 13. Resolución del procedimiento de inscripción inicial.

1. Tras expediente instruido al efecto por parte de la persona titular del Servicio de Control de Mercados del Instituto de Consumo de Extremadura, la inscripción inicial o su denegación serán acordadas mediante resolución motivada de la Dirección General del citado Instituto.

2. Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de inscripción inicial sin que se haya producido resolución y notificación expresa de la misma, se entenderá estimada aquélla por silencio administrativo.

3. Contra las resoluciones que denieguen o acuerden la inscripción inicial en el Registro, que no ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona que ejerza la presidencia del Instituto de Consumo de Extremadura en la forma y plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley 1/2002 de Gobierno de Extremadura.

Sección 3.ª Modificación de la inscripción inicial

Artículo 14. Modificación de la inscripción inicial.

1. La información registral debe ser veraz, completa y actualizada.

2. Sin perjuicio de la obligación de presentación de la memoria de actividades que se establece en el artículo 10 de este decreto, las asociaciones inscritas quedan obligadas a comunicar cualquier circunstancia que pudiera afectar a los datos que obran en el Registro, debiendo solicitar su modificación en el plazo de tres meses desde que aquella se hubiere producido. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro, de oficio, podrá solicitar en cualquier momento la documentación que estime oportuna a efectos de mantener actualizada la inscripción inicial.

3. El procedimiento registral de modificación podrá iniciarse de oficio o a solicitud de entidad interesada, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y procederá cuando se produzcan alteraciones en la misma, pero se mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos para continuar inscrita en el Registro. En todo caso, se garantizará la audiencia de la entidad interesada.

4. El procedimiento de modificación, bien de oficio, bien a solicitud de la interesada, se instruirá por la persona titular del Servicio de Control de Mercados del Instituto de Consumo de Extremadura y se acordará por resolución de la Dirección General del mismo, que deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses desde la solicitud cuando la misma hubiere sido solicitada por la entidad interesada. En el caso de no haberse notificado la resolución en dicho plazo, se entenderá estimada por silencio administrativo.

5. Contra las resoluciones que denieguen o acuerden la modificación en el Registro, que no ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona que ejerza la presidencia del Instituto de Consumo de Extremadura en la forma y plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley 1/2002 de Gobierno de Extremadura.

Sección 4.ª Cancelación de la inscripción inicial

Artículo 15. Cancelación de la inscripción inicial.

1. El procedimiento registral de cancelación de la inscripción inicial o de baja podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la entidad interesada. En este último caso, la asociación habrá de presentar su solicitud en el plazo de un mes desde que se produzcan los hechos que la motiven.

2. La cancelación o baja, previa audiencia a la entidad interesada cuando el procedimiento se hubiese iniciado de oficio, se producirá por alguna de las siguientes causas:

a) La falta de cumplimiento de los requisitos mínimos y obligatorios para estar inscrita en el Registro.

b) Cuando la asociación inscrita incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o en la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.

c) Cuando se constate de oficio que alguna o algunas de las personas que forman parte de los órganos rectores de la asociación tiene antecedentes penales no cancelados por la comisión de delitos relacionados con la actividad de defensa y promoción de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, salvo que la asociación solicite la modificación de los datos que obren en el Registro.

3. La resolución acordando la cancelación de la inscripción inicial o baja determinará la pérdida de la condición de asociación u organización de personas consumidoras y usuarias, y la privación de disfrutar los derechos reconocidos en la legislación de las personas consumidoras y usuarias.

4. El procedimiento de cancelación de la inscripción inicial o baja, bien de oficio, bien a solicitud de la interesada, se instruirá por la persona titular del Servicio de Control de Mercados del Instituto de Consumo de Extremadura y se acordará por resolución de la Dirección General del mismo, que deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses desde la solicitud cuando la misma hubiere sido solicitada por la entidad interesada. En el caso de no haberse notificado la resolución en dicho plazo, se entenderá estimada por silencio administrativo.

5. Durante la tramitación del procedimiento de cancelación de la inscripción inicial o baja del Registro, en tanto no recaiga resolución expresa, la Dirección General del Instituto de Consumo de Extremadura podrá acordar, mediante resolución motivada en atención a la gravedad de la

causa de la baja o cancelación y previa audiencia de la entidad interesada, la suspensión temporal de la inscripción inicial dejando constancia en el Registro.

6. Contra las resoluciones que denieguen o acuerden la cancelación de la inscripción inicial, así como contra la que se dicte al amparo de lo dispuesto en el apartado anterior, que no ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona que ejerza la presidencia del Instituto de Consumo de Extremadura en la forma y plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley 1/2002 de Gobierno de Extremadura

Sección 5.ª Inscripciones de oficio

Artículo 16. Inscripciones de Oficio.

1. Sin perjuicio de la inscripción que le sea ordenada por el órgano judicial, el Registro inscribirá el tipo de resolución que le sea comunicada, la fecha, la autoridad que la ha dictado y el contenido del fallo o parte dispositiva.

2. La inscripción de la suspensión de actividades acordada mediante resolución judicial firme conllevará la cancelación provisional de la inscripción inicial.

3. La inscripción de la disolución acordada mediante resolución judicial firme conllevará la cancelación de todos los asientos de la asociación.

CAPÍTULO III

Publicidad y Certificaciones

Artículo 17. Publicidad y Certificaciones.

1. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, que constituye el único medio de acreditar fehacientemente el contenido del Registro, correspondiendo la facultad para su emisión a la Dirección General del Instituto de Consumo de Extremadura.

2. A los efectos del párrafo anterior, la persona interesada deberá concretar la información registral a la que se refiera la certificación solicitada.

3. No se admitirán las solicitudes de certificación:

a) Que se refieran a información de asociaciones que estén en proceso de inscripción inicial o exclusión.

b) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la publicidad de los asientos.

4. En relación con el acceso a la información depositada, el Registro velará por el cumplimiento de las normas vigentes respecto de las solicitudes de acceso a la documentación.

Disposición Transitoria.

1.Desde la entrada en vigor del presente decreto, las asociaciones que figuren inscritas en el Censo de Organizaciones de Consumidores y Usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, creado por Orden de 29 de marzo de 1988, disponen de un plazo de 6 meses para presentar su solicitud de inscripción inicial en los términos previstos en este decreto, gozando de eficacia transitoria las inscripciones practicadas en el mencionado Censo, en tanto no recaiga resolución relativa a la inscripción inicial en el nuevo Registro.

2.En caso de dictarse resolución estimatoria de la solicitud de inscripción inicial, se respetará la antigüedad que la entidad interesada tuviere con anterioridad en el mencionado Censo.

Disposición derogatoria.

1. Sin perjuicio de su validez transitoria en los términos previstos anteriormente, queda derogada la Orden de 29 de marzo de 1988 de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, por la que se crea el Censo de Organizaciones de Consumidores y Usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Asimismo quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera.

Se faculta a la persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrito el Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias de Extremadura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.